



Ubicación 320
Condenado LUIS HERNAN VILLAREA MAYA
C.C # 1038113662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-1143 del 12 DE OCTUBRE DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 320
Condenado LUIS HERNAN VILLAREA MAYA
C.C # 1038113662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

URGENTE-320-J19-DESPACHO-JGQA-RV: URGENTE - NI 320- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO . 2023 - 982- CONDENADO: LUIS HERNAN VILLAREA MAYA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 9:11 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

De: OSCAR GONZALO CORZO <oscargonzalocorzo@contabogados.com>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 6:17 p. m.

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: URGENTE - NI 320- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO . 2023 - 982- CONDENADO: LUIS HERNAN VILLAREA MAYA

SEÑORA
JUEZ
DR
FIDEL
Cordial Saludo

De antemano muchas gracias por su atención, me permito allegar la información solicitada por su Despacho.

Cordialmente

Oscar Corzo
Abogado.

---- El mié, 23 ago 2023 17:37:53 -0500, **Fidel Angel Pena Quintero** <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió ----

URGENTE - NI 320- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO . 2023 - 982- CONDENADO: LUIS HERNAN VILLAREA MAYA

SE REQUIÉRE AL APODERADO CON URGENCIA, PARA ALLEGUE LA DOCUMENTACIÓN CONTENTIVA DEL RECURSO

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el LA DOCUMENTACION de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.

No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Dra. Ruth Stella Melgarejo Molina

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama

Secretaria No.03 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

REF: Respuesta a auto de sustanciación No.2023- 982

En cumplimiento a su solicitud me permito dar respuesta con base a la siguiente petición remitida al área de ventanilla por el área de sistemas:

“Como quiera que el defensor allega imagen del correo enviado el 4 de noviembre de 2022- a "ventanillacsjepmsbta", conteniendo recurso de reposición y en subsidio apelación; se ordena, por el área de Sistemas, verificar que aconteció con dicho archivo y en todo caso indicarle al profesional del derecho cuales son los correos oficiales habilitados del CSA para el trámite referido.”

De acuerdo a la revisión del correo electrónico usando como soporte la imagen allegada por el abogado Oscar Gonzalo Corso, apoderado del condenado Luis Hernán Villareal Maya, me permito informarle que no se evidencia correo alguno el cual coincida con los parámetros de búsqueda que se puedan realizar con la información que se toma de la imagen, sin embargo es importante recordar que el correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co quedo deshabilitado desde el mes de agosto del año 2022 toda vez que sobrepaso el limite de la capacidad de almacenamiento quedando habilitado para la recepción de la correspondencia virtual el correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Información que fue oportunamente dada a todos los servidores del centro de servicios como también a los usuarios.

De acuerdo a lo anterior espero haber resuelto lo que en materia le corresponde al área de ventanilla, quedando atenta a cualquier duda o solicitud de su parte.

Cordialmente,



*Jeimmy Lorena Contreras Mosquera
Asistente Administrativa Grado VI
Área de Ventanilla
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.*

SEÑORA
JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
E. S. D.

REF: SENTENCIA FABRIC. TRAF. O PORTE ILEGAL ARMAS Y OTRO CONTRA **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**. RAD: 05154-6000-327-2009-80259-00. N.I. 320 **OSCAR GONZALO CORZO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C.N. 13'747.249 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.417 del C.S. de la Jud, con dirección electrónica: oscargonzalocorzo@contabogados.com, conforme al Poder que me otorgo el señor **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá (S), identificado con C.C.N. 1.038.113.662, con dirección electrónica luisitomaya20demayo@gmail.com; PPL en su domicilio, presentó muy respetuosamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 12 de octubre de 2022, Notificado Físicamente al señor Luis Villareal el día 02 de Noviembre de 2022, fundamentado de la siguiente manera:

PRIMERO: Manifiesto mi inconformidad por la manera como se realizó la notificación del Auto referenciado. Pues al suscrito, como apoderado reconocido dentro del expediente, no le llegó notificación alguna. Y, la notificación que le llegó al señor Villareal, fue unos documentos escaneados, que los imprimieron, donde le falta apartes del escrito.

SEGUNDO: Con respecto a la decisión tomada sobre la solicitud de Libertad Condicional, manifiesta el Despacho sobre el Factor Objetivo, luego de hacer un análisis, que; ***POR LO TANTO, SE INFIERE QUE EN EL SUB EXÁNIME SE SUPLE EL FACTOR OBJETIVO***". (negrilla mayúscula es mía).

Pero sobre sobre el análisis de la conducta, el Despacho hace un relato sobre los hechos que sucedieron, los cuales ya fueron juzgados, por los cuales mi representado está cumpliendo una sentencia condenatoria. Pero dice que se debe *tener especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva a la ejecución de la pena*".

El Despacho manifiesta que no satisface el requisito del artículo 64 C.P., "*porque no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Ante este aspecto me referiré de la siguiente manera:

Señora Juez, si bien es cierto, que, ni representado cometió una conducta reprochable, por la cual fue condenado, también es cierto, que, durante el tiempo de ejecución de la pena, mi representado ha demostrado buena conducta.

De hecho, con todo respeto, usted pone en duda lo informado en la Resolución Favorable No 02755 de mayo 12 de 2022, emitida por el concejo de disciplina del centro penitenciario, donde tal como usted lo recalca, el informe manifiesta que el señor Luis **“ha tenido una conducta ejemplar”**.

Ahora bien, sobre que ha transgredido algunos compromisos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria. Me permito decirle, que debe ser alguna nimiedad, posiblemente una mala información de pronto, porque el Inpec no tenía conocimiento del cambio de la dirección de trabajo a la cual su señoría le dio permiso. O, posiblemente, llegaron a buscarlo a su domicilio, y el sentenciado no había llegado de su lugar de trabajo. Pues entenderá usted que las distancias en Bogotá son muy largas, también, que, se hace demasiado trancón, aunado a las protestas sociales que ha vivido el país en meses anteriores, por el famoso estallido social”.

Lo anterior lo digo señoría porque primero, el sentenciado cuenta con el sistema de Brazalete electrónico, que, según su función, es para ubicar a la persona por medio de GPS; Segundo, de ser algo grave, una trasgresión grave al “compromiso derivado del sustituto”, los funcionarios del INPEC, seguramente hubiesen activado la ruta para ese tipo de casos, como lo es poner en conocimiento de su Despacho, y por que no, denunciar una presunta FUGA DE PRESOS.

Señoría, mi representado ha cumplido a cabalidad con el compromiso, ha actuado de buena fe, juicioso, le ha solicitado permiso a su Despacho para laborar desde el año 2020, luego que la pandemia diera oportunidades a las personas para ir retornando a actividades laborales. Mi representado le ha informado de manera honesta los cambios de lugar de trabajo, posteriores al informado en el que se solicitó permiso.

Ahora bien, mi representado las ocasiones que ha salido del domicilio, fue a partir del momento en que usted señoría le otorgó el permiso para laborar. No sale a sitios clandestinos, no porta armas ni cortopunzantes ni armas de fuego, no consume alucinógenos. Ha desplegado un comportamiento social intachable, que ni si quiera ha sido requerido por la Policía Nacional por problemas de Convivencia, ni problemas sociales.

Claro está, que la conducta manifestada anteriormente, es lo mínimo que se puede pedir del señor Luis Villarreal. Pero debo traerla a colación, porque su Despacho en nada la visualiza, solo habla sobre la conducta desplegada del señor Luis y que amerita sentencia condenatoria, situación que ya paso, que sucedió, por lo cual está pagando una condena. Pero no habla nada sobre su buena conducta hasta dentro del penal, sus estudios y trabajos que ha tenido, dentro y fuera del centro de reclusión. Conducta que ha sido excelente como la de una persona que busca resocializarse, dejar atrás un mal pasado corregir sus errores y continuar por la senda del buen camino.

Otra muestra de buen comportamiento señoría, que el Brazalete se dañó hace más de UN (1) MES, y, a pesar de eso, el señor Luis Hernán, no ha aprovechado tal situación para abandonar su sitio de reclusión domiciliaria ni su lugar de trabajo.

Al respecto menciono lo manifestado en ese tema por la sentencia T-640/2017, de la Honorable Corte Constitucional:

“El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014. “

Así mismo mencionó en este fallo:

“En este punto, me permito mencionar los fallos C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional:

“(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado.

Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario. Subrayado mío)

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”

En resumen Señoría, ruego a su Despacho, revisar nuevamente la conducta de mi representado, que tal como lo manifesté, lo que ha hecho es tratar de resocializarse, ha respetado la decisión del señor Juez que lo condenó, ha sido respetuoso con la Justicia Colombiana, con su Despacho, porque le ha solicitado permiso para laborar, ha informado los cambio de dirección laboral, sigue viviendo en la dirección donde se hizo compromiso de pernoctar, Diagonal 65BSur No 19A-37Barrio San Francisco Localidad Ciudad Bolívar, es decir, que cumple con el requisito de “ARRAIGO”; adicional a eso, no ha estado inmerso en problemas policivos como tampoco en delitos penales.

También, por favor tenga en cuenta Señoría, que, las empresas donde ha laborado el señor Luis Hernán, son empresas serías, constituidas legalmente, y se ha aportado la documentación requerida por su Despacho.

Por favor, tal como lo manifiesta la Jurisprudencia mentada, aplicar el Principio de Favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 6 del Código Penal.

“En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal...”

Como prueba de la honestidad de mi representado esta la senda de correos enviada por el suscrito y por el señor Luis Hernán, solicitando los permisos para laborar e informando los cambios de dirección laboral, con sus respectivos horarios, tal como usted lo relaciona en el Ítem 4, Numeral 2.

Señoría, por favor tener en cuenta, el tiempo que lleva el señor Luis Hernán solicitando a su Despacho la Libertad Condicional, con fecha desde diciembre de 2020. Hasta le toco interponer Acción de Tutela contra el INPEC, porque no enviaban la información requerida por su Despacho.

TERCERO: Sobre el Punto 5: “Requerir... para el pago de los perjuicios...”

Parque San Remo 1
Carrera 8 No. 61 -132 Casa 58

www.contabogados.com

Teléfono: 607-6863855

Móvil: 317 483 5826

oscar Gonzalocorzo@contabogados.com

Sobre este punto se manifestó Bajo la Gravedad del Juramento, a su Despacho en las dos solicitudes de Libertad Condicional, diciembre 2020, junio 2021, que el señor Luis Hernán, no cuenta con los recursos necesarios para cancelar tal indemnización. Se allegaron documentos necesarios, que corroboran que el señor Luis Hernán no tiene Bienes Propios.

Solicitud que se presento a su Señoría:

“Por lo que bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representado no cuenta con recursos económicos para indemnizar a la víctima. Tampoco cuenta con Bienes raíces, ni bienes muebles, ni cuentas bancarias para poder respaldar. Suplica el señor Luis Villarreal a su Despacho que le conceda la Libertad Condicional para poder devengar el sustento y sostener a su familia. En el caso referenciado, rogamos a su señoría tener en cuenta la sentencia C-185 de 2011”:

CUARTO: Sobre el numeral 6 del Auto referenciado:

Las fechas a las que hace referencias, donde afirma que el operador del CERVI reporta novedades a nombre del sentenciado...”, donde se infiere, que “...el precitado ha incumplido la obligación de permanecer en su residencia y su lugar de trabajo.”

Sobre este punto señoría, reitero, debe ser apuntes muy mínimos, de pronto el Inpec, no tenía conocimiento sobre el cambio de dirección laboral del sentenciado. Por que eso ha ocurrido y los señores funcionarios, se han comunicado telefónicamente con el y este les responde, porque como le digo, de pronto fueron a buscar lo y este no ha llegado por el flujo vehicular, o porque no tuvo que ir a laborar ese día. Pero no porque es incumpliendo con su obligación de permanecer en domiciliaria. De hecho, el sentenciado, cuando uno de los días no debe ir a laborar, o porque posiblemente se agotó la obra, o se agotó el material, permanece muy juiciosamente en su domicilio.

“...además no se ha acreditado la obligación de indemnizar los perjuicios...”

Sobre este punto referente al tema de la Inmunización; se manifestó Bajo la Gravedad del Juramento, a su Despacho en las dos solicitudes de Libertad Condicional, diciembre 2020, junio 2021, que el señor Luis Hernán, no cuenta con los recursos necesarios para cancelar tal indemnización. Se allegaron documentos necesarios, que corroboran que el señor Luis Hernán no tiene Bienes Propios.

Solicitud que se presentó a su Señoría:

“Por lo que bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representado no cuenta con recursos económicos para indemnizar a la víctima. Tampoco cuenta con Bienes raíces, ni bienes muebles, ni cuentas bancarias para poder respaldar. Suplica el señor Luis Villarreal a su Despacho que le conceda la Libertad

Condional para poder devengar el sustento y sostener a su familia. En el caso referenciado, rogamos a su señoría tener en cuenta la sentencia C-185 de 2011”:

Y, el Despacho se pronunció sobre este punto, en el AUTO de fecha 07 de septiembre de 2021, que concedió permiso para laborar “OTRAS DETERMINACIONES” numeral “3”,: “Incorporar al expediente para tener en cuenta, en el momento procesal oportuno: i) oficio proveniente del sistema de Seguridad Social, administradora de Recursos del Sistema General de Salud ADRES, ii) oficio de fecha 29 de abril de 2021, de Transunión con información sobre reporte de cuentas registradas a nombre del penado, iii) oficio del 30 de abril de 2021, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, iv) oficio del 05 de mayo de 2021

Que remite Data crédito Experian.

Por lo expuesto anteriormente:

Ruego a su Despacho, revocar la medida tomada mediante auto calendarado el día 12 de octubre de 2022, en su lugar **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA.**

Atentamente,



OSCAR GONZALO CORZO

C.C. No. 13'747.249 de Bucaramanga

T.P.N. 243.417 del C.S.J.

oscargonzalocorzo@contabogados.com

Parque San Remo 1
Carrera 8 No. 61 -132 Casa 58

www.contabogados.com

Teléfono: **607-6863855**

Móvil: **317 483 5826**

oscargonzalocorzo@contabogados.com



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 05154-60-00-327-2009-80259-00 |
| Interno: | 320 |
| Condenado: | LUIS HERNAN VILLAREA MAYA |
| Delito: | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO |
| CARCEL | PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 65 B SUR # 19 A – 37 BARRIO SAN FRANCISCO- CALLE MILLAN- CIUDAD BOLIVAR PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 72 L # 38 F – 38 SUR KENNEDY VIGILA: COMEB LA PICOTA |

TRAMITE INMEDIATO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023- 982

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023 y solicitud elevada por el Defensor Dr. OSCAR GONZALO CORZO, se dispone:

1.- Como quiera que el defensor allega imagen del correo enviado el 4 de noviembre de 2022- a "ventanillacsjepmsbta", conteniendo recurso de reposición y en subsidio apelación; se ordena, por el área de Sistemas, verificar que aconteció con dicho archivo y en todo caso indicarle al profesional del derecho cuales son los correos oficiales habilitados del CSA para el tramite referido.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaria 3, verificado tal aspecto y de no ser posible obtener la información del recurso, requiérase al apoderado con urgencia, para allegue la documentación contentiva del recurso que hace referencia y darle el tramite expedito, con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Iron
Stomitoeb

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Número interno: | 320 |
| Condenado a notificar: | LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA |
| C.C.: | 1038113662 |
| Fecha de notificación: | 26/10/2022 |
| Hora: | 13:15 |
| Actuación a notificar: | Auto Interlocutorio No. 2022 - 1143 |
| Dirección de notificación: | Transversal 18M No. 72 - 60 Sur |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 12/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conocen | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3046711967), se logra comunicación, una voz masculina manifiesta ser el penado, que no se encontraba en el domicilio pues estaba trabajando de 8 a 5 en su domicilio laboral autorizado. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



*9.
Caval
Bolivar*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 05154-60-00-327-2009-80259-00 |
| Interno: | 320 |
| Condenado: | LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA |
| Delito: | FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliar Diagonal 65 B Sur No. 19 A 37 San Francisco Calle Millán Ciudad Bolívar Tel. 3046711967. Permiso de trabajo: Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy. Vigila COMEB Picota. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1143

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de mayo de 2009, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucaasia (Antioquia), condeno a **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.113.662**, a la pena principal de 304 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 10 años, y al pago de 250 s.m.l.m.v. al momento del pago, por perjuicios morales, en plazo de 2 meses, al ser encontrado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con tráfico, fabricación, o porte de armas de fuego agravado.

2.- Han conocido de la actuación, los Juzgados 2º Homólogos de Antioquia y la Dorada (Caldas).

3.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción impuesta privado de la libertad desde el **25 de abril de 2009**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

4.- El 31 de agosto de 2009, se decretó la acumulación jurídica de penas de este asunto con el radicado No. 05154-60-00-327-2009-8026, fijando como pena acumulada 312 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Por cuenta del asunto acumulado, estuvo privado de la libertad el 2 de abril de 2009, tras su captura en flagrancia y posterior libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

5.- Al penado se le ha reconocido redención de pena así:
163.2 días, el 19 de julio de 2013.
121.5 días, el 27 de agosto de 2014.
56 días, el 6 de octubre de 2015.

6.- El 19 de mayo de 2014, no se decretó la acumulación de penas entre este asunto y el radicado 2010-02560 (Ni. 2667).

7.- El 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, emite fallo de tutela, en el que dispone amparar el derecho fundamental al debido proceso de **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** y en consecuencia ordena al Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia (Antioquia), que corrija mediante sentencia complementaria la dosificación punitiva impuesta al prenombrado en fallo del 20 de mayo de 2009, dentro del radicado No. 2009-80259-00, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

8.- En cumplimiento del mencionado fallo de tutela, el 18 de enero de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucaasia (Antioquia), profiere sentencia complementaria fijando como pena definitiva 240 MESES de prisión, por el concurso de conducta punibles de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 6 años al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, dentro del radicado 05154-60-00-327-2009-80259.

9.- En virtud de la anterior sentencia complementaria, el 7 de abril de 2016 el Juzgado 2 Homólogo de la Dorada Caldas, dispone dejar sin efectos el numeral primero del auto 1120, emitido el 31 de agosto de 2009, por el Juzgado 2 Vigía de Antioquia, **imponiendo como pena definitiva acumulada 232 meses de prisión**, y la pena accesoria por el mismo monto.

- 10.- El 23 de septiembre de 2016, se dispone no reconocer tiempo de redención de pena al penado por las actividades realizadas de enero a mayo de 2016.
- 11.- El 23 de diciembre de 2016, se dispone no estudiar de fondo la libertad condicional solicitada por el sentenciado, por cuanto no cumplía el factor objetivo.
- 12.- El 28 de septiembre de 2017, no se concede al penado la libertad condicional ni la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del CP.
- 13.- El 30 de julio de 2018, no se reconoce redención al penado ni se otorga la libertad condicional, se concede la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del CP., y se declara que el penado hasta esa fecha solo ha cumplido 10 años, 2 meses y 14.7 días de prisión.
- 14.- El 7 de febrero de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.
- 15.- El 30 de julio de 2019, no se concede el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, al no verse satisfecho el requisito de orden objetivo.
- 16.- El 14 de abril de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, y se solicitó al centro de reclusión los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, petición que se ha reiterado en 4 oportunidades.
- 17.- El 7 de septiembre de 2021, se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio en la empresa Dicoagil S.A.S., para desarrollar la labor de instalación de redes eléctricas de datos, tubería de obras, específicamente en la obra ubicada en la CARRERA 15 A NO. 118 - 73 de esta ciudad, restringiendo su horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00pm., y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.
- 18.- El 8 de febrero de 2022, ingreso oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG-LIB-222 del 17 de diciembre de 2021, con el que se adjuntó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.
- 19.- El 9 y 15 de marzo de 2022, ingresaron oficios con reportes de novedades, provenientes del CERVI, y memorial de la defensa del sentenciado informando dirección de las obras en las que el penado ejercerá las labores previamente autorizadas.
- 20.- El 28 de abril de 2022, ingreso correo electrónico en el que el condenado solicita se le reconozca redención de pena de conformidad con las actividades de trabajo y de estudio adelantadas. Así como informe de novedades allegado por el CERVI.
- 21.- El 1º de junio de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMVIG del 12 de mayo de 2022, con el que se remitió entre otros, resolución favorable No. 02755 del 12 de mayo de 2022.
- 22.- El 2, 14 de junio, 13 y 15 de septiembre, 3 de octubre de 2022, ingresaron oficios con reporte de novedades registradas por el CERVI.
- 23.- El 1º de julio, 17 de agosto y 7 de octubre de 2022, el sentenciado mediante correos electrónicos informa sobre el lugar de trabajo y actividades realizadas.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **añado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el**



tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2009 - *cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 161 meses y 17 días, más 11 meses y 10.7 días de redención reconocidos hasta el momento, más 1 día, reconocido como detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado previamente acumulado, guarismos que sumados arrojan un total de **172 meses 28.7 días**, y las **3/5 partes de la pena de 232 meses** de prisión, **equivalen a 139 meses y 6 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **VILLAREAL MAYA**, se tiene que, en el radicado principal (2009-80259-00) fue condenado como autor responsable de las conductas de homicidio agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, por cuanto el 25 de abril de 2009, en el sector conocido como el Águila de Cauca Asia Antioquia, fue capturado cuando conducía una motocicleta en la que movilizaba a un parrillero con quien momentos antes habían dado muerte a la víctima fatal de los hechos con arma de fuego, misma que fue utilizada para repeler a los agentes del orden, quienes se opusieron al ataque de la misma manera, resultando lesionado y ultimado el compañero del aquí condenado.

En cuanto al radicado acumulado previamente (2009-80206-00), fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, por hechos que datan del 2 de abril de 2009, cuando policía de Cauca Asia se encontraban realizando labores de patrullaje y fueron informados por la víctima, que minutos antes había recibido amenaza con arma de fuego y su agresor se había escondido en la calle donde se encontraban, procediendo a verificar lo dicho, iniciando su persecución y aprehensión, hallándole en su poder arma tipo pistola, color negro, marca GLOCK serie FMT 143 calibre 9 mm, modelo 17 de origen austriaco, acabado pavonado en regular estado, con proveedor que contenía 15 cartuchos para la misma, apta para disparar y con permiso para su porte.

Conductas que son objeto del máximo reproche en la medida que, atento contra la vida, siendo este el bien jurídico más valioso del ser humano, además, vulnerando la seguridad pública, portando armas sin el permiso de autoridad competente, en hechos reiterados en los que, en uno de estos, cesó con la vida de una de las víctimas, conductas con las que afecto no solo a las víctimas directas, sino a la comunidad en general.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche; en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, por el contrario, fueron hechos reiterados que permiten entre ver su conducta proclive al delito; de ahí que **en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena**.

Referente al requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que **en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**.

Con relación a este aspecto conviene anotar que, el Consejo de Disciplina del centro penitenciario, emitió resolución favorable 02755 del 12 de mayo de 2022, en la que conceptuó favorablemente la libertad condicional del sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, precisando que, supera el requisito objetivo señalado en la norma y que su conducta ha sido calificada en grado EJEMPLAR según acta del 12 de mayo de los corrientes, advierte además, que SI ha transgredido alguno de los compromisos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al comportamiento del sentenciado, en la medida que, en la misma resolución favorable a la libertad condicional, señalaron que su conducta fue calificada como EJEMPLAR, y, advirtieron que, si ha transgredido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, sumado a que, obran en el plenario sendos informes de reportes de novedades remitidos por el CERVI que dan cuenta de presuntas salidas del domicilio que al parecer no están justificadas debidamente, luego, es evidente que no es claro que la conducta de **VILLAREAL MAYA**, de fe de su buen proceder.

Entonces, si bien se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora que, de los informes allegados por el CERVI, se infiere que, el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, incluso de la misma resolución, se deduce que, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió

LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA al hacerse beneficiario del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, como exige la norma, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, por el contrario, al parecer, **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, los cuales están sujetos a verificación, para lo cual se dispondrá el respecto traslado a la precitada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, que remite el sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** en el que solicita se reconozca redención de pena por las actividades de estudio adelantadas, para lo cual adjunta dos certificados expedidos por el Sena, **infórmesele que**, lo relativo a la certificación y cómputo de actividades desarrolladas como redención es competencia del centro penitenciario, **como autoridades administrativas ostentan la facultad certificadora**, y por consiguiente son los encargados de documentar lo relacionado con la conducta y las actividades de redención desarrolladas por los internos, a fin de que la autoridad judicial pueda evaluar lo concerniente, por lo que deberá dirigirse ante esa autoridad.

Corolario de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la citada petición, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que, de ser el caso, se pronuncien en lo que sea de su competencia.

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, correos electrónicos remitidos por el condenado y memorial suscrito por la defensa de este, en los que informan sobre las obras en las que laboró el sentenciado, así: i) Calle 140 No. 22- 23, desde el 7 de marzo hasta el 7 de abril de 2022, ii) Carrera 30 No. 45- 13 del 14 de marzo al 15 de abril de 2022, iii) Calle 25 G No. 73 B 91, 23 y 24 de junio de 2022, iv) Avenida carrera 45 No. 95 - 31/45 Hospital Kennedy, 21 de junio y 9 de agosto de 2022, v) Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy, durante 9 meses, informado a partir del 5 de octubre de 2022.

3.- Remítase por el medio más expedito al sentenciado **VILLAREAL MAYA** copia del oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 12 de mayo de 2022, con sus anexos, dejando las constancias del caso.

4.- En cuanto al certificado de cómputos 16908458, remitido por el centro de reclusión, este Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, comoquiera que, en auto del 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 2º Homologo de la Dorada (Caldas), se emitió pronunciamiento sobre las actividades adelantadas en los meses de febrero y marzo de 2018, allí certificadas.

5.- **REQUERIR** al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, para que se sirva acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado por la conducta punible desplegada, equivalentes a 250 s.m.l.m.v.

6.- Comoquiera que, con oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE del 26 de enero, 23 de marzo, 4, 16 de abril, 9 y 18 de mayo, 8 de junio de 2022, operador del CERVI informó sobre reportes de novedades registradas a nombre del sentenciado **VILLAREAL MAYA**, las que se infiere que el precitado ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia y lugar de trabajo, además, no se ha acreditado la obligación de indemnizar los perjuicios a los que resulto condenado; 250 s.m.l.m., con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **se DISPONE:**

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** y a su defensa, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes ya señalados y la omisión de cancelar los perjuicios a los que fue condenado. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes con sus anexos, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión, y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- **REQUERIR** al sentenciado **VILLAREAL MAYA**, para que de inmediato informe y ratifique su lugar actual de trabajo, acorde con los señalado en auto del 7 de septiembre de 2021.



c.- INFORMAR al CERVI y al COMEB La Picota control domiciliarias, que, la última dirección que el sentenciado informo como lugar de trabajo, es la Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy. Además, que, de acuerdo con lo anotado en auto del 7 de septiembre de 2021, la labor desempeñada por el condenado, podría variar de lugar, por lo que, se indicó que en caso tal, debía informar la dirección completa del lugar en el que permanecería, en virtud de ello, mediante correos electrónicos ha señalado como direcciones de trabajo las siguientes: i) Calle 140 No. 22- 23, desde el 7 de marzo hasta el 7 de abril de 2022, ii) Carrera 30 No. 45- 13 del 14 de marzo al 15 de abril de 2022, iii) Calle 25 G No. 73 B 91, 23 y 24 de junio de 2022, iv) Avenida carrera 45 No. 95 - 31/45 Hospital Kennedy, 21 de junio y 9 de agosto de 2022, v) Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy, durante 9 meses, informado a partir del 5 de octubre de 2022.

Por último, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias y al CERVI, para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.038.113.662**, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias y al CERVI, para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: **Notifiqué por Estado No.**
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS HERNAN VILLAREA MAYA
DIAGONAL 65 B SUR No. 19 A - 37 BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 320
REF: PROCESO: No. 051546000327200980259
C.C: 1038113662

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 320 Auto Interlocutorio No. 2022-1143 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/11/2022 11:25

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 4:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: ASUNTO: NI 320 Auto Interlocutorio No. 2022-1143 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

 [AutoIntNo1143 320.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1143 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.